



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1º) de mayo de dos mil veintidós (2022)

9:00 horas

I. ASUNTO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la acción de Habeas Corpus interpuesta por **Cristian Andrés Cabrera Bárcenas**, identificado con Cédula de ciudadanía No 1012348722, contra la **Unidad de Reacción Inmediata (URI) de Kennedy y la Estación de Policía de Bosa**.

II. CONSIDERACIONES

1-. De la acción de habeas corpus

El accionante fundamenta la acción de Habeas Corpus en los siguientes hechos:

- Fue aprehendido el 27 de abril de 2022 en la localidad de Bosa San José y trasladado al CAI de dicho sector.
- Al momento de la detención le fue permitido realizar una llamada a su padre y abogada de confianza, la cual se comunica con el patrullero que tenía asignado el caso, quien informa que sería trasladado a la URI de Kennedy, sin embargo, es retenido en la Estación de Policía de Bosa.
- A la apoderada le es informado que el conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Garantías, sin embargo, dicha sede judicial le informa que a este no le correspondió por reparto la asignación del asunto, que podría averiguar en los juzgados 72 o 68 con los cuales también se comunica y le informan que no tienen asignado el asunto para su conocimiento.
- La apoderada, nuevamente, se dirige a la Estación de Policía donde le informan que el reparto del asunto fue de conocimiento del mencionado Juzgado 52 de Penal con Función de Garantías, no obstante, el secretario de dicha sede judicial le informa que a ese estrado judicial no ha llegado el asunto del accionante.
- Desde el momento de la aprensión hasta la fecha de interposición de la presente acción han transcurrido más de 36 horas, por lo que considera debe ser liberado de manera inmediata.



2.- Admisión y repuesta de las entidades accionadas y vinculadas

La presente acción de habeas corpus se recibió por el juzgado de reparto el día 30 de abril de 2022 a las 11:32 horas, procediendo al respectivo reparto y comunicación a este juzgado el mismo día 30 de abril de 2022, a las 12:08 horas.

Por auto del mismo día 30 de abril de 2022, siendo las 12:40 horas, se vinculó a la presente actuación constitucional a la **Unidad de Reacción Inmediata de Kennedy** y a la **Estación de Policía de Bosa**.

Mediante auto de 30 de abril de 2022 (*archivo 008 del expediente digital*) se dispuso la vinculación a la presente acción al Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá y al delegado del Ministerio Público (PGN), quienes fueron notificados en debida forma tal y como consta en archivo 010 del expediente digital.

Respecto a la entrevista con el accionante, señalada en el Inciso 2º, artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, el suscrito prescinde de la misma por no considerarla necesaria, en atención a que la información suministrada por las autoridades accionadas o vinculadas es suficiente para resolver sobre la procedencia de la Acción de Habeas Corpus por la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del accionante.

2.1.- Respuesta del Juzgado 52 Penal con Función de Garantías de Bogotá

El titular informa que las afirmaciones del accionante son falsas, en atención a que a dicha sede judicial no le ha correspondido el conocimiento del asunto del señor Cabrera y así se le explicó a la apoderada judicial del accionante.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación del trámite y que al mismo se vinculara al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para que informe acerca de a que sede judicial le fueron repartidas las diligencias del actor.

2.2.- Respuesta de la Fiscalía 110 delegada seccional.

-. La Fiscal 110 Delegada Seccional informó que, en atención a la orden de captura escrita expedida por el Juzgado 52 Penal Municipal de Control de Garantías.

-. La captura fue materializada por la policía de vigilancia el pasado 28 de abril de 2022 en el barrio San José de la localidad de Bosa, a las 02:01 horas.



-. El señor Cabrera fue puesto a disposición de actos urgentes a esa fiscalía el día 30 de abril de 2022, a las 14:37 horas, y le correspondió el asunto bajo el CUI 110016000019202202138, donde el accionante tiene la calidad de indiciado.

-. Señala que, *advertido en control constitucional el vencimiento de términos para presentar al actor ante Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, procedió a ordenar la libertad del accionante bajo levantamiento del estado de capturado con la firma del actor y del policía judicial a cargo.*

2.3.- Informe secretarial.

Conforme se observa en el archivo 016 del expediente digital, se generó informe secretarial respecto de la comunicación sostenida entre el secretario Ad Hoc del Despacho y la señora Elma Shirley Celis, quien manifestó ser la apoderada judicial del accionante, quien confirmó que en horas de la tarde del 30 de abril de 2022 el actor fue dejado en libertad.

3.- Procedencia de la acción de Habeas Corpus.

El artículo primero de la Ley 1095 de 2006 establece:

“DEFINICIÓN: El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.” (Subraya fuera del texto).

Sobre la procedencia de la acción de habeas corpus, dado su carácter excepcional, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-, en la decisión AHP4922 de 2017 (Radicado 50855 del 3 de agosto de 2017), ha dicho lo siguiente:

“Según lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley mencionada, el hábeas corpus consagrado en los artículos 30 de la Constitución Nacional y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la doble condición de derecho fundamental y acción constitucional, como mecanismo de protección de la libertad personal, cuando en su privación se trasgreden las garantías constitucionales o legales, o en el evento de prolongarse ilícitamente (CSJ AP, 13 nov. 2015, rad. 47128).

De tal manera que cuando la privación efectiva de la libertad se encuentra afectada por alguna de aquellas situaciones que la tornan ilegal, el mecanismo constitucional por el cual aquí se optó se habilita. No siendo así, resulta improcedente, si no se está ante la violación de garantías en la ejecución de la captura o por la ilícita postergación de la retención, en la medida en que, por el contrario, la aprehensión haya sido ordenada y materializada conforme a los



*postulados constitucionales y legales y **la detención tenga su origen en decisión judicial investida de la doble presunción de acierto y legalidad, además de encontrarse vigente.***

Pues bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30 C.N.) de aplicación inmediata (art. 85, ibídem), no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance deben consultarse los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93), el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152). (SCC C-301 de 1993 y C- 620 de 2001)

Así mismo, ha precisado que:

[L]a garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (SCC T-260 de 1999).

En la misma línea de pensamiento, respecto del carácter de la acción de habeas corpus, la Sala ha expresado que:

*(...) **no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles**, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el... fallo de control previo C-187 de 2006...CSJ STP, 13 mar 2007, rad 27069*

Igualmente, en CSJ AHP, 19 feb. 2016, rad 47578, ampliamente se desertó sobre los siguientes aspectos:

*(...) la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a **que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.***

*Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de***



libertad; (ii) *reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal;* (iii) *desplazar al funcionario judicial competente;* y (iv) *obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona* (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. No. 30066).” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, la Sala Penal de la C.S.J. indicó que las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes y, solamente, se justifica la procedibilidad de la acción de Hábeas Corpus, cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

También, cuando la vulneración de la libertad se produzca por una orden arbitraria de autoridad no judicial o, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial.

Con fundamento en lo anterior se procederá a abordar la procedencia o no de la solicitud de habeas corpus elevada por el actor.

4-. Análisis del caso concreto.

En el asunto bajo examen, se encuentra acreditado que el señor **Cristian Andrés Cabrera Bárcenas**, presenta la siguiente situación jurídica:

- En cumplimiento a la orden de captura expedida por el Juzgado 52 Penal Municipal de Garantías, el accionante fue capturado el pasado 28 de abril de 2022.
- En respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, la Fiscal 110 delegada seccional informó que, ante la imposibilidad de presentar al accionante ante un Juez de Control de Garantías, el 30 de abril de 2022 a las 14:37 horas dejó en libertad al accionante por vencimiento de términos.
- La anterior información fue corroborada por el secretario ad hoc del Despacho quien se comunicó con la apoderada judicial del señor Cabrera, quien afirmó que, en efecto, este fue puesto en libertad el mismo día 30 de abril de los corrientes.

En ese sentido, advierte el Despacho que, si bien la detención del accionante obedece a una judicial, lo cierto es que ante el vencimiento del término para presentar al mismo ante un Juez de Garantías, la Fiscal asignada al asunto procede a



dejar en libertad a este, ante el inminente vencimiento de las treinta y seis (36) horas para legalizar su captura.

Por tanto, al haberse concedido la libertad por vencimiento de términos del accionante, en la misma fecha en que se interpuso la presente acción constitucional de habeas corpus, se concluye que el presente mecanismo constitucional es improcedente, razón por la que se negará el mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

R E S U E L V E

Primero-. Negar por improcedente el amparo de Hábeas Corpus invocado por el señor **Cristian Andrés Cabrera Bárcenas**, identificado con Cédula de ciudadanía No 1.012.348.722, conforme a las razones expuestas.

Segundo-. Notificar la presente decisión al accionante a través de correo electrónico a la dirección registrada en el escrito inicial elmashirley.celis@gmail.com.

Tercero-. Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO